



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** *Tratándose de responsabilidad civil objetiva, la responsabilidad del autor se basa en la creación de una actividad riesgosa como el uso de arma de fuego, toda vez que la reglamentación de su uso para situaciones excepcionales la ubican en una situación de actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común.*

Lima, trece de agosto  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil novecientos setenta y siete – dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] a fojas doscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha once de setiembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; y reformándola, la declararon fundada en parte; en consecuencia, ordenaron que el [REDACTED] y la [REDACTED] paguen de manera solidaria el monto ascendente a doscientos un mil doscientos veinticuatro soles con dieciocho céntimos (S/201,224.18) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual a favor del demandante.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y seis del presente cuadernillo, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material de los artículos 1971 inciso 1 del Código Civil; 9, 10, 11 y 12 del Decreto Legislativo número 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú; y la Resolución Ministerial número 1452-2006-IN – Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial; e infracción normativa procesal excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La entidad recurrente ha denunciado: **La infracción normativa material de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

los artículos 1971 inciso 1 del Código Civil; 9, 10, 11 y 12 del Decreto Legislativo número 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú; y la Resolución Ministerial número 1452-2006-IN – Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial: Señalando que: **i)** No puede concluirse que la actividad que realiza la [REDACTED] es antijurídica, en la medida que se encuentra normada y autorizada por nuestra Carta Magna y las leyes, salvo que se demuestre que no se ha cumplido con seguir las normas y el procedimiento establecido para emplear el arma reglamentaria, situación que no se ha dado en el caso de autos; **ii)** No basta con señalar la existencia del nexo causal, sino que además, debe existir la concurrencia unívoca de todos los factores de atribución, para determinar la responsabilidad extracontractual, y la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento respecto de los factores de atribución; **iii)** La infracción normativa de los artículos mencionados ha incidido en la emisión de un fallo que no ha tomado en cuenta la realización de una interpretación sistemática y acorde con las normas que reglamentan la función policial, la que no puede ser considerada como actividad peligrosa o riesgosa; **iv)** El hecho que circunstancialmente puedan existir incidencias que pongan en peligro la integridad de los efectivos policiales no la hace peligrosa; afirmar lo contrario, conllevaría a invertir en seguros de vida, además de considerar otros beneficios y mejores remuneraciones; y, **v)** La sentencia no ha evaluado ni desarrollado ampliamente la función policial; no obstante ello, la ha encuadrado en el artículo 1970 del Código Civil, cuando en realidad correspondía encuadrarla dentro de lo normado en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, tal como resolvió la sentencia de primera instancia.-----

**CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas treinta y uno a cuarenta, subsanado a fojas sesenta y siete, [REDACTED] interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual contra el [REDACTED] y la [REDACTED] solicitando el pago de la suma ascendente a dos millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(S/2'252,500.00) por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal. Como fundamento de su demanda, sostiene que: **a)** El día veintidós de junio de dos mil doce, cuando retornaba a su domicilio, fue víctima de lesiones graves por proyectil de arma de fuego en la persecución realizada por la [REDACTED] a los delincuentes que asaltaron el establecimiento de la casa de empeños "Inka Cash", sito en la avenida Perú número 1835, distrito de San Martín de Porres. Dicho accidente le ocasionó politraumatismo severo en la columna (parte lumbar) y pérdida de funcionamiento en miembros inferiores; **b)** Se encuentra acreditado que el arma y el proyectil que le produjeron las lesiones, corresponden a la [REDACTED]; **c)** Asimismo, se encuentra acreditado con el Informe Tomográfico de fecha veintidós de junio de dos mil doce, que su diagnóstico es el de "*Trazo de fractura compleja por proyectil de arma de fuego que compromete la lámina izquierda y la apófisis espinosa del noveno cuerpo vertebral dorsal (D9); el proyectil de arma de fuego, así como pequeños fragmentos óseos invaden el canal raquídeo afectando a la médula espinal a este nivel*".-----

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha once de setiembre de dos mil quince, declaró infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene, que con los medios probatorios analizados, se acredita de manera fehaciente que el accionante sufrió un accidente ocasionado por un proyectil de arma de fuego que le produjo trauma torácico por PAF TVM Dorsal 08; sin embargo, debe considerarse que si bien, la regla es que no hay derecho a dañar a las personas; existen ciertos perjuicios que no constituyen ilícitos en la medida que el agente causante realiza un comportamiento que está autorizado por el ordenamiento y cuyos efectos no lo vuelve antijurídico, según el artículo 1971 del Código Civil, tenemos el ejercicio regular de un derecho como uno de los eximentes de la responsabilidad civil; por lo tanto, no corresponde amparar la demanda.-----

**TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior mediante sentencia de fojas ciento noventa y seis, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la revocó y reformándola, la declaró fundada en parte. Como sustento de su decisión señala que: **i)** El hecho dañoso está constituido por la intervención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

policial en la intersección de las avenidas Perú y Dueñas en el distrito de San Martín de Porres; en medio de la cual se causó la lesión al demandante por disparo de un arma de fuego de propiedad de la [REDACTED] **ii)** La alegación del cumplimiento del deber no exime de la responsabilidad civil a la parte demandada dentro del ejercicio de la actividad riesgosa o peligrosa desplegada, con un bien riesgoso como lo es el arma de fuego; dado que no se trató de un hecho fortuito; por lo tanto, en el presente caso, no se ha probado la ruptura del nexo causal; **iii)** La relación de causalidad resulta evidente; pues, la lesión ocasionada al demandante se produjo con un arma de fuego de la [REDACTED] durante una intervención; asimismo, el daño ocasionado se ha acreditado con el informe médico del Hospital Cayetano Heredia; **iv)** El factor de atribución está constituido por el ejercicio de la actividad riesgosa o peligrosa por el uso de armas de fuego en el cumplimiento del deber y ante las circunstancias particulares en cada caso concreto; **v)** Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1981 del Código Civil, el [REDACTED] y la [REDACTED] concurren en la producción del daño ocasionado al demandante, debiendo responder de manera solidaria.-----

**CUARTO.-** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que el Debido Proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; exige fundamentalmente, que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal, que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.-----

---

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.-** En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente, y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

**SEXTO.-** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*.-----

**SÉTIMO.-** Según se ha expuesto en los fundamentos que sustentan las infracciones denunciadas en el recurso, la entidad recurrente estima que en el presente caso, la función policial no puede ser considerada como una actividad peligrosa o riesgosa; no obstante, es de verse de la sentencia de vista, que la Sala Superior ha puesto de manifiesto los fundamentos básicos del razonamiento lógico

---

<sup>2</sup> Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016**  
**LIMA NORTE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

jurídico que han conllevado a la formación del juicio jurisdiccional para concluir por la fundabilidad en parte de la presente demanda indemnizatoria, ello a partir de la premisa de que al caso de autos corresponde la aplicación de las normas concernientes a la responsabilidad extracontractual.-----

**OCTAVO.-** En ese sentido, conviene precisar en principio, que la institución jurídica de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual; o, bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos vínculo alguno de orden obligacional. Los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, los cuales deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: a) La antijuricidad, la cual es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del accionante y el daño producido a la víctima; y, d) Los factores de atribución, aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado<sup>3</sup>.-----

**NOVENO.-** En nuestro Código Civil, se encuentran regulados dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual: el sistema subjetivo y el sistema objetivo. El primero encuentra su base jurídica en el artículo 1969, cuyo texto señala: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. De otro lado, el segundo se encuentra regulado en el artículo 1970, que establece: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*.-----

---

<sup>3</sup> Taboada Córdova, Lizardo. (2018). *Elementos de la Responsabilidad Civil*: Editorial Grijley, Tercera Edición, p. 36 – 42.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO.-** Es decir, según nuestro ordenamiento, el sistema objetivo de responsabilidad está construido sobre la base de la noción de riesgo creado, el cual constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad. En palabras de Lizardo Taboada, el significado de esta noción de riesgo creado es el siguiente: Todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, etcétera. Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad, y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común, y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos. Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. *El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado*<sup>4</sup>.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el presente caso, la Sala Superior ha llegado a la conclusión que el uso del arma de fuego en la actividad policial constituye una actividad riesgosa; y, en efecto, esta Suprema Sala coincide con dicho razonamiento; pues, la reglamentación de su uso para situaciones excepcionales la ubican en una situación de actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común; por lo tanto, corresponde amparar la pretensión indemnizatoria de quien haya sido víctima de tal actividad.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo demás, todos los elementos de la responsabilidad civil han sido debidamente analizados, habiéndose justificado de manera adecuada los montos que se han ordenado pagar por los diversos conceptos de daño causado; por lo tanto, los argumentos vertidos gozan de las notas de logicidad y coherencia; lo que significa que no se ha vulnerado el principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, ni el Debido Proceso.-----

---

<sup>4</sup> Op. Cit. p. 117.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3977-2016  
LIMA NORTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] a fojas doscientos veinticuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el [REDACTED] y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**